

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Seccion de Fomento.—Negociado de Estadística.—Circular.

Con toda urgencia remitirán á este Gobierno los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, un estado conforme al adjunto modelo, llenando las casillas que contiene con las observaciones que con nota en el mismo se indican como ampliación al que se pidió con fecha 6 de Noviembre último.

Córdoba 9 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Manuel Zapotero y Alboar.

ESTADO COMPARATIVO DE LA PRODUCCION AGRICOLA EN 1867 Y 1871

OBSERVACIONES. (1)

OBSERVACIONES. (2)

(1) En la casilla de observaciones debe manifestarse: si la cosecha de 1871 ha sido mayor ó menor que la de 1867; si el precio de la hectárea de tierra ha aumentado ó disminuido; si el número de estas destinadas al cultivo ha sido mayor ó menor, y si el término medio del precio de los productos ha sido mas alto ó mas bajo.

(2) En esta casilla se manifestará: si el número de hectáreas es mayor ó menor en 1874 que en 1867, y si su precio medio ha sido mas alto, ó mas bajo.

Ordenanzas municipales.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han remitido á este Gobierno las ordenanzas municipales de policia urbana y rural, segun dispone el art. 71 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, prevengo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente cumplan este servicio, puesto que no pueden aquellas ser ejecutivas sin la aprobacion de mi autoridad, previo informe de la Comision provincial; incurriendo en la mas estrecha responsabilidad las corporaciones que, por olvido ó morosidad, dejen de llenar tan importante precepto.

Del recibo de esta circular, así como de su puntual cumplimiento, señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 12 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1095.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente de la mina «Maria» sita en el término de Montoro, se ha dictado el decreto siguiente:

«Habiéndose demarcado el día tres de Noviembre último la mina titulada «Maria», sita en el término de Montoro, sin que desde entonces su registrador Don Pedro Molina Garcia haya presentado el papel de reintegro, á tenor de lo que dispone el artículo 56 del Reglamento con sujecion al caso 1.º del art. 64 de la ley, se declara sin curso y fenecido el expediente de su referencia y franco el terreno de que se trata.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento al art. 40 del Reglamento del ramo.

Córdoba 12 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1096.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente de la mina «Mariano Inglés» término de Montoro, se ha dictado el decreto siguiente:

«Habiéndose demarcado el día veinte y nueve de Octubre último la mina titulada «Mariano Inglés» sita en término de Montoro, sin que desde entonces su registrador D. Pedro Molina y Garcia haya presentado el papel de reintegro á tenor de lo que dispone el art. 56 del Reglamento, con sujecion al caso 1.º del art. 64 de la ley, se declara sin curso y fenecido el expediente de su referencia y franco el terreno de que se trata.»

Córdoba 12 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1097.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente de la mina «La Perdida», término de Montoro, se ha dictado el decreto siguiente.

«Habiéndose demarcado el día 2 de Noviembre último, la mina titulada «La Perdida» sita en término de Montoro, sin que desde entonces su registrador D. Pedro Molina Garcia haya presentado el papel de reintegro á tenor de lo que dispone el art. 56 del Reglamento del ramo con sujecion al caso 1.º del art. 64 de la Ley, se declara sin concurso y fenecido el expediente de su referencia y franco el terreno de que se trata.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento al art. 40 del Reglamento del ramo.

Córdoba 12 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.840 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Cedá Lucero, conocido por Manuel Muñoz Lucero:

1.º Resultando que sobre las nueve de la noche del 17 de Noviembre de 1871 entró Antonio Gallarin en una taberna de la ciudad de Almendralejo y tuvo un disgusto con Cedá á consecuencia de unas ocultas que cantaron y de ciertos insultos, despues de lo que sacó el primero una navaja; mas para evitar que siguiera la dis-

puta, el tabernero cerró algunas hojas de la puerta de la cocina; que separados ambos contendientes por una de las hojas inferiores, Cedá empezó á tirar golpes con la mano á Gallarin, y observando uno que aquel se guardaba un arma blanca, le reconvinó y contestó que ya iba bien aviado el segundo, quien salió enseguida arrojando sangre por la boca y á los pocos pasos cayó expresando al cabo de municipales que le había herido el expresado Cedá, falleciendo momentos despues á consecuencia de una lesion en el cuello que interesó la vena yugular y varias arterias de la tráquea:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 15 de Junio de 1872, declaró que los hechos referidos constituian el delito de homicidio con la circunstancia atenuante de provocacion, compensada con la agravante de reincidencia, puesto que su autor Manuel Cedá fué condenado anteriormente por lesiones; y vistos los artículos 419, 9.º, circunstancia 4.ª, 10, circunstancia 18, 82, regla 1.ª y 4.ª, y otros de aplicacion usual del Código penal, le condenó en 16 años de reclusion, accesorias, indemnizacion de 1.500 pesetas á los parientes mas próximos del difunto, y en las costas:

3.º Resultando que á nombre de Cedá Lucero se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en los casos 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 87 y regla 4.ª del 82 del citado Código, puesto que además de la circunstancia atenuante apreciada en la sentencia concurrió tambien, segun los hechos que la misma aceptaba, la 1.ª del art. 9.º, toda vez que Gallarin sacó una navaja en el acto de la disputa, con ánimo sin duda de herir á su adversario; y por lo tanto este, previendo una agresion, es natural que la repeliese, en cuyo caso el recurrente obró en defensa propia, aunque no con todos los requisitos para que su accion fuese excusable; y como consecuencia de todo debió imponérsele la pena con sujecion al citado art. 87, ó al menos en el grado mínimo segun el 82, y á que de la compensacion resultaba todavia á favor del reo una circunstancia atenuante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

4.º Considerando que en tanto procede la admision del recurso de casacion en los juicios criminales por infraccion de ley, en cuanto las alegadas se fundan ó desprenden de los hechos que la Sala senten-

ciadora acepta como probados, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que, segun los hechos aceptados y admitidos como probados, no concurrieron las circunstancias atenuantes que se alegan, y sólo la estimada por la Sala, que se compensa con la agravante de reincidencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Octubre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 8 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Juan Pons y Don Pedro Castelló contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida en el Juzgado de Berga á Don José Canal, D. Martin Alsina y D. José Penina por falsificacion de un documento público y estafa:

Resultando que Don José Canal, en concepto de apoderado de Don Juan Pons y D. Pedro Castelló, por un documento privado ratificado en escritura pública se confesó deudor de Don Martin Alsina por la cantidad de 42.000 rs. y sus intereses, hipotecando en garantia de su reintegro la finca Pau de Sagas, de que eran propietario y cesionario respectivamente los poderdantes Pons y Castelló, de los cuales fué reclamada dicha suma por el acreedor Alsina; pero habiéndose opuesto y seguido por todos sus trámites el correspondiente juicio, recayó sentencia firme del Tribunal Supremo en recurso de casacion ante su Sala primera, por la cual, declarándose que los po-

deres de Canal no habían sido revocados en legal forma, que es lo que en el juicio excepcionaron los referidos Castelló y Pons, se condenó á estos al pago de dicha cantidad con sus intereses:

Resultando que al tratarse de la ejecución de esta sentencia Pons y Castelló presentaron al Juzgado un escrito de denuncia, en el cual expusieron varios hechos para demostrar que el deudor referido había sido simulado, y pidieron que se les admitiese la denuncia, y los interrogatorios y copias de varios documentos que presentaron para justificarla, suspendiéndose la ejecución de la mencionada sentencia hasta que recayera ejecutoria en la causa por ellos promovida:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia por la que se condenó á D. José Canal á ocho años de presidio mayor y accesorias, y á D. Martín Alsina y á D. José Penina á siete años también de presidio mayor y accesorias, cuya sentencia fué revocada por otra de la referida Sala, absolviendo libremente á los procesados Canal y Alsina, por no haberse probado los hechos criminales por los que se ha procedido, sobreseyendo sin ulterior progreso en cuanto á D. José Penina por haber fallecido, y declarando exentos de toda responsabilidad civil á su viuda é hijo, é imponiendo todas las costas y gastos del juicio á los denunciadores y acusadores:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron estos en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los artículos 1.º, 2.º núm. 1.º, y 3.º de la provisional que ha establecido dicho recurso, pero alegando que no puede invocar ninguno de los números del art. 4.º de la misma, por no estar redactada la sentencia en forma legal, toda vez que al condenar á los recurrentes al pago de las costas y gastos del juicio no consigna hecho alguno en su parte expositiva ó razonada en que se apoye semejante condena, ni contiene un solo resultado ni un solo considerando que la justifique ó sirva de precedente, cuya falta no debe servir jurídicamente de base para la denegación del recurso; y citando como infringido el art. 3.º del reglamento provisional para la administración de justicia de 1835, y la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, por cuanto según estas disposiciones legales solo deben imponerse las costas al denunciador que se quejare sin fundamento, ó al litigante temerario; y sin embargo, se han

impuesto á los recurrentes: que no presentaron su denuncia espontáneamente, sino en virtud de una providencia judicial, que ha obtenido á su favor la censura del Promotor fiscal y la sentencia de primera instancia; y cuando además no se ha declarado falsa la acusación como previene el art. 340 del Código penal reformado, y la causa fué remitida en consulta á la Audiencia del territorio:

Resultando que tanto el Ministerio público como los procesados se han opuesto á la admisión del recurso; y que admitido por la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Resultando que en el acto de la vista el recurrente se apartó solamente del recurso formulado en cuanto se funda en la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, por no creerla pertinente;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que, según el art. 7.º de la ley de casación criminal, en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º:

Considerando que, según el 16 de la misma ley, el recurso de casación se ha de fundar clara y concisamente, citando el artículo de la misma que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas:

Considerando que los recurrentes afirman de un modo absoluto que no pueden invocar como fundamento de su recurso ninguno de los cinco casos comprendidos en el art. 4.º de la ley, y únicamente suponen diminuta la sentencia en cuanto se refiere á la imposición de costas, sin que acerca de ello hubiese formalizado recurso por quebrantamiento de forma esencial del procedimiento:

Considerando que habiéndose presentado los recurrentes desde el principio de la causa como partes denunciadoras, manifestando por un acto espontáneo que preferían proponer denuncia formal y continuarla, como lo verificaron, hasta la terminación del juicio, contrajeron la responsabilidad de justificar su acusación; tanto más grave, cuanto que se dirigía á dejar sin efecto una sentencia firme de este Tribunal Supremo, bajo el supuesto de ser simulados y falsos los documentos que la sirvieron de fundamento:

Considerando que la Sala sentenciadora, atendidos los hechos consignados en los resultandos desu

fallo, y declarando que los recurrentes no habían probado por ninguno de los medios legales su acusación, imponiéndoles por ello las costas con arreglo al art. 3.º del reglamento provisional de la administración de justicia, no ha cometido ninguno de los errores de derecho comprendidos en el art. 4.º de la ley de casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de D. Juan Pons y Don Pedro Castelló, á quienes condenamos en las costas: librese la certificación oportuna á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de

Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandía.—Mannel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santas.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Octubre de 1872.

—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1086.

Alcaldía constitucional del Carpio.

Don Manuel Bioque Mesa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por dicha corporación el arriendo en subasta pública, para su aprovechamiento en el segundo semestre del año económico actual, de los arbitrios nuevamente establecidos por la Junta municipal con destino al presupuesto vigente, tiene señalados para sus remates los días 15 y 22 del corriente mes en estas casas consistoriales, de 11 á 12 sus respectivas mañanas, ante mi autoridad, con asistencia del Secretario de este municipio, y bajo las condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría.

Las especies gravadas con sus derechos y tipos son á saber:

ESPECIES.	Derechos á la unidad.		Tipo.
	Rles. Cént.	Ptas. Cént.	
Pan, cada dos litros, que se cueza en los hornos de esta localidad ó se introduzca en ella para su consumo.	0 06		2000 00
Arroba de aceite de consumo.	2 50		418 75
Id. de vinagre id.	1 00		375 00
Lata de petróleo id.	1 00		67 50
Arroba de bacalao id.	4 00		182 00
Id. de arroz id.	4 00		182 00
Id. de azúcar id.	8 00		100 00
Quintal de carbon mineral id.	1 00		75 00
Carga de leña de todas clases id.	1 00		500 00
Id. de orujo id.	1 00		75 00
Cuando se introduzca sin que sea por cargas, cada fanega.	0 50		37 50
Carga de sardinas ú otros pescados salados fuera del bacalao.	4 00		37 50
Total.			4012 75

Y para conocimiento de quien quisiere interesarse en dicha licitación se anuncia por medio del presente

Carpio 7 de Diciembre de 1872.—Manuel Bioque.—Rafael Adame y Oshea, Secretario.

Núm. 1089.

Alcaldía popular de Pozoblanco.

Don Lucas Fernandez y Fernandez, Alcalde popular de Pozoblanco.

Hago saber: que en este corral de concejo se encuentra depositada desde último de Setiembre una marrana entrepelada, con dos tige-

retadas en cada oreja por detrás, de peso hoy como de siete arrobas, la cual apareció en la ganadería de cerdos de D. Pedro Caballero Sanchez, de esta población.

Y se hace público por medio del presente á fin de que el que se crea con derecho á ella acuda á recogerla una vez acreditado.

Pozoblanco 10 de Diciembre de 1872.—Lucas Fernandez.

JUZGADOS.

Núm. 1091.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace notorio como habiendo desaparecido de esta villa la joven Luciana Garrido y Torronteras, de doce años de edad, pequeña de cuerpo, color blanco, algo chata, está pelada en el lado izquierdo del cuello, tiene dos cicatrices de postemas frias, viste enaguas azules de rayado, pañuelo al cuello de algodón con cuadros, y en la cabeza otro de la misma clase encarnado con ceñefa blanca, medias azules con listas blancas y zapatos en mal estado; con cuyo motivo en la causa que se instruye en este Juzgado, he mandado se fije el presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegando á noticias de las autoridades den las órdenes oportunas para si fuese habida la pongan á disposicion de mi autoridad.

Dado en Castro del Rio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Cabezas, Por disposicion de S. S., Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 1092.

Juzgado de primera instancia de Osuna.

Don Juan Bautista Vazquez, Juez Municipal de esta villa é interino de primera instancia por traslacion del propietario.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Don Francisco Gonzalez Aguayo, vecino de la ciudad de Antequera, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar este anuncio en los «Boletines oficiales» de esta provincia, la de Málaga, Córdoba y Cádiz, se presente en este Juzgado ó en el de la espresada ciudad de Antequera para la práctica de cierta diligencia judicial.

Osuna nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Bautista Vazquez.—P. M. de S. S., Manuel Herrera.

Núm. 1093.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Per el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Antonio Urbano y Cuesta, de esta vecindad, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado por atentado contra un agente de la autoridad, para que se presente en la carcel pública del mismo, en el término de nueve dias á contar desde esta fecha, á responder á los cargos que le resultan; apercibido que de no hacerlo, se sustanciará y determinará la causa en rebeldia, entendiéndose las providencias con los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Montilla á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Valentin de Santiago Fuentes.—P. M. de S. S., Mariano Requena de la Torre.

Núm. 1084.

Direccion general de Rentas.

LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Encarnacion Medina, hija de D. Miguel, M. N. de Valdepeñas.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Noviembre de 1872.—El Director general, Juan Ulloa.

ANUNCIOS.

TRATADO ELEMENTAL de anatomía médico-quirúrgica

ó sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. Segunda edicion, considerablemente aumentada y enriquecida con mas de 4000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnifico tomo en 8.

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega: 2 pesetas y 50 cént. en Madrid y 2 pesetas y 75 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las cinco primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, la tercera con 426, la cuarta con 137 y la quinta con 186.—La sexta está en prensa y saldrá muy en breve.

Una vez completa la obra se aumentará el precio.

Se suscribe en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete núm. 10, Madrid.—En la misma libreria hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873.

—Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografia del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del 1.º en to, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, oc o pa los cueros de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excelentísimo Sr. Marqués de Valde flores, su dueño.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografia del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34